



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2569.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 130.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Correccion. = *Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó á este Gobierno político con fecha 23 de febrero último la Real orden que dice asi:*

Con motivo de haberse dirigido á este Ministerio algunos gefes políticos pidiendo aclaraciones sobre la inteligencia del Real decreto de indulto de 19 de noviembre último, se propusieron al de Gracia y Justicia para la resolucion de S. M. las cuestiones siguientes:

1.^a El confinado por dos años á quien se indulte por esta condena, ¿podrá ser indultado tambien de una recarga por desercion impuesta antes de que fuese publicado el referido Real decreto, ó quedará escludido por habersele indultado de la primitiva condena?

2.^a El confinado Peninsular ó de Africa, cuyas condenas esceden de los dos años de que trata el artículo 1.^o del espresado Real decreto, ¿pueden ser indultados de la recarga por primera desercion? En su vista y contestando á la anterior consulta, en Real orden de 11 del actual se dijo por el Ministerio de Gracia y Justicia lo que sigue:

«El Real decreto de 19 de noviembre último dispone en su primer artículo, que sean indultados los reos cuya pena no esceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, con tal que sus delitos no se hallen escludidos de la gracia; por manera que aplicada la de que se trata al delito principal, deberán aquellos cumplir la recarga ó recargas que les hubieren sido impuestas correccionalmente; consultando para ello no solo dicho artículo sino tambien el espíritu del Real decreto. Contestada ya la pregunta primera, bastará referirse á los términos en que lo ha sido para satisfacer cumplidamente á la segunda. Si el indulto es solo estensivo á reos de dos años de condena, dedúcese sin dificultad la consecuencia de que los sentenciados á otra pena mayor no están comprendidos en el mismo, ni pueden eximirse por él asi de las que hubieren recaido en la causa ó causas principales, como de las recargas por fuga ú otros escesos análogos.»

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

He dispuesto su publicacion por medio del Boletin oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 23 de marzo de 1848 = Joaquin Maximiliano Gibert.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial en sesion de 20 del que rige ha declarado vacante nuevamente y de necesaria provision la plaza de procurador de dicho superior tribunal por fallecimiento de D. Antonio Danus que la obtenia: en su consecuencia de órden de la misma Sala se publica por medio de este edicto para que dentro el término de veinte dias que se señalan los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de mi cargo. Palma 22 de marzo de 1848.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

(Número 132.)

La Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial en sesion de 20 del que rige ha declarado vacante y de provision necesaria la plaza de procurador por fallecimiento de D. Bartolomé Colom que la obtenia: en su consecuencia de órden de la misma Sala se publica por medio de este edicto para que dentro de veinte dias que se señalan, los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de mi cargo. Palma 22 de marzo de 1848.—Juan Antonio Perelló y Pou.

(Número 133.)

Don Carlos Diaz Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer y último término á todos los que se crean con derecho á los bienes afectos al simple y perpetuo beneficio eclesiástico en esta parroquial iglesia y su altar de la Asuncion, dotado en el censo anuo de setenta y dos libras diez sueldos al tres por ciento, á cuya prestacion hipotecó el fundador Juan Morey la general de sus bienes y en nombre precario y lugar de prenda la pieza de tierra de tenor de dos cuarteradas y tres cuarterones sitios en el lugar llamado *son Galiana*, otra pieza de tierra de tenor de una cuarterada y tres cuarterones en alodio de la Caballería llamada la Torre, y media cuarterada de tierra sita en el *Carritxar* de esta villa: Comparezca en el término de diez dias á usar de su derecho á este Juzgado pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia á los once dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y

ocho.—Carlos Diaz.—P. S. M.—José Mariano Amer.

(Número 134.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

No habiendo producido todo su efecto la circular inserta en el Boletin oficial número 2397 para que se presentasen los alcaldes de los pueblos de esta isla por sí ó por medio de comisionado, á fin de percibir lo que les correspondiese por el abono de un real que les está señalado por cada nueva certificacion de inscripcion en las matrículas de la industria y comercio segun está prevenido en el artículo 62 de la Real instruccion de 5 de noviembre de 1845 he dispuesto recordarles el derecho que tienen á dicho abono para que este tenga lugar por módico que fuese su importe, á la brevedad posible, con cuyo objeto los mismos alcaldes ó sus comisionados vendrán con una relacion nominal clasificada por años que espresese el pormenor de los nuevos certificados que hayan expedido en 1845, 1846 y 1847 de los cuales será satisfecha la cuarta parte, ó sea el real en cada uno por la comision del Banco español de San Fernando establecida en esta capital en cuyo poder se encuentra aquella como que siempre se pagaron íntegros á la misma comision, ó en la tesorería en su caso, por los propios alcaldes ó sus delegados los valores totales de los referidos certificados.

Todos los pueblos de esta isla se servirán contestarme al nombramiento de su comisionado, ó en su defecto, que no están en el caso de nombrarle por no haber habido en su distrito expedicion de ningun nuevo certificado en el concepto de que esta Administracion en cumplimiento de las órdenes que ha recibido para dejar terminado este asunto, cuidará con especialidad y no puede menos de exigir á los alcaldes que todos remitan sin demora sus contestaciones segun queda dicho, como tambien la nota de los nuevos certificados expedidos, los que se hallaren en este caso, de modo que si el dia 30 de este mes no se hallasen en mi poder, daré cuenta á la Intendencia para la resolucion correspondiente.

Por último debo advertir á los mismos alcaldes que sean acreedores al abono de que se trata hagan presentar á sus apoderados en primera ocasion oportuna, con el

fin de no causar por ello gastos de viage, atendida la cortedad de sus alcances, y que con igual objeto se valgan de los recaudadores ó conductores de caudales cuando vengan á entregar los cupos de contribuciones en la referida comision del Banco español de San Fernando. Palma 20 de marzo de 1848.—Venancio Recio.

(Número 135.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Comercio.—Circular.—*El Escmo. señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 19 de febrero último lo que sigue.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones, de las cuales aparece que una Sociedad anónima establecida bajo el título de *Banco de Cádiz* en aquella plaza, y diferente del que se halla autorizado competentemente con este nombre, ha procedido á emitir cédulas ó billetes al portador, cuya emision es fraudulenta, como hecha sin autorizacion. Convenida S. M. de la necesidad de cortareste abuso, y evitar su reiteracion por ninguna corporacion ni persona que no hayan obtenido aquella, se ha dignado disponer que el gefe político de dicha provincia proceda inmediatamente por los medios que le confiere la ley de 2 de abril de 1845 á la averiguacion del hecho, y resultando cierto, declare disuelta la referida sociedad, anunciando esta determinacion en el Boletin oficial, dando cuenta de todo á este Ministerio, y remitiendo al Tribunal competente las diligencias practicadas para los efectos á que hubiese lugar en justicia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta disposicion en la Gaceta y en el Boletin del mismo para que cause efecto general, entendiendo toda clase de personas y corporaciones y especialmente las sociedades anónimas que no les es dado estralimitar sus facultades con un hecho tan grave, y cuidando los gefes políticos de vigilar para que se evite y reprima instantáneamente y con arreglo á las leyes, su perpetracion, si en lo sucesivo aconteciese. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento é insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para los efectos que se es-

presan. Palma 23 de marzo de 1848.—
Joaquin Maximiliano Gibert.

(Núm. 136.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 20 de febrero último la circular que sigue:

De conformidad con el artículo 4º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no esceda de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1º de enero de este año, con la reserva que en la misma ley se espresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1º de enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va espresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimiento de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el 4 por 100 íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nom-

bran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no esceda este recargo de dicho 4 por 100 conforme se dispone en el párrafo 2º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuneamientos del pequeño premio que hasta aqui se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal fecha 8 de enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma. Palma 23 de marzo de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 137.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

Seguridad pública.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de estas islas se servirán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existe el soldado desertor del regimiento del Rey, 1º de caballería. Simon Crespo, hijo de Gabriel y de Francisca Vazquez natural de Jerez de la Frontera, cuyas señas se insertan á continuacion; y en el caso afirmativo procederán á su captura y le remitirán á disposicion del Escmo. Sr. capitán general de estas islas. Palma 27 de marzo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gilbert.

Señas. Edad 18 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 3 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigüeño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE MALLORCA.

En el periódico el Fomento de Barcelona del 22 del corriente, se halla un anuncio de aquella administracion, haciendo saber al público que el correo que salió de aquella capital para Madrid el 19 fué detenido al anocheecer en las inmediaciones de Villagrasa por un grupo de gente armada, robando la balija de certificados, y un paquete de correspondencia, y como entre aquellos iban los que salieron de esta el 17 me apresuro á ponerlo en conocimiento de los interesados para los efectos que puedan convenirles.

Certificados de esta que se llevaron.

| Sugeros que certificaron. | Id. á quien iban dirigidos. | Puntos á que se dirigian. |
|-----------------------------|-------------------------------|---------------------------|
| D.ª Teresa Fonseca y Piñas. | Director del Colegio militar. | Toledo. |
| D. Mariano Quintana. | Marquesa de Valverde. | Madrid. |
| D. José Morell. | Francisco Morell. | Madrid. |

Tan luego como sepa á que punto iba dirigida el paquete de correspondencia que se llevaron lo anunciaré al público. Palma 27 de marzo de 1848.—Pedro Morales.

Por disposicion del Sr. Juez de este partido y á instancia del promotor fiscal se hace saber queda mandada la subasta de una casa algorfa, sita en esta ciudad parroquia de Sta. Eulalia calle de Montesion núm. 68, manz. 44 propio de Antonio Maria Estarellas para que los que pretendan tener derecho contra dicha finca se presenten dentro el término de diez dias con los justificativos necesarios bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Palma 27 de marzo de 1848.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la 1ª quincena del mes de febrero de 1848.

| Medida y peso mallorquin. | Libras. | suel. | din. |
|----------------------------------|---------|-------|------|
| Trigo, cuartera | 6 | 12 | ” |
| Cebada, idem | 2 | 16 | ” |
| Centeno, id. | 1 | 16 | ” |
| Maiz cuartera | 4 | 10 | ” |
| Garbanzos, idem. | 7 | 4 | ” |
| Arroz, arroba | 1 | 15 | 5 |
| Aceite, cuartera. | 1 | 10 | ” |
| Vino, cuartera | 1 | 1 | ” |
| Aguardiente, idem. | 4 | ” | ” |
| Vaca, libra. | ” | 9 | ” |
| Carnero, idem | ” | 8 | ” |
| Tocino, idem. | ” | 9 | ” |
| Trigo candeal, cuartera. | 6 | 18 | ” |
| Habas, idem. | 4 | 10 | ” |
| Habichuelas, idem. | 7 | 16 | ” |
| Guijas, idem. | 5 | 2 | ” |
| Leña, quintal | ” | 4 | 6 |
| Carbon, idem. | 1 | 4 | 8 |
| Algarrobas, idem | 1 | 7 | ” |
| Almendron, idem. | 15 | ” | ” |
| Queso, idem. | 14 | ” | ” |
| Lana, idem | 16 | ” | ” |

Palma 16 de febrero de 1848.—Russelló.

IMPRENTA NACIONAL,
Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.